

CG382/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPAN/JL/TLAX/684/2006.

Distrito Federal, a 29 de agosto de dos mil ocho.

**VISTO** para resolver el expediente identificado con el número JGE/QPAN/JL/TLAX/684/2006, al tenor de los siguientes:

### RESULTANDO

I. Con fecha cuatro de julio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CLTLX/207/2006 signado por el Dr. Marcos Rodríguez del Castillo, entonces Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Tlaxcala, fechado el día cuatro del mismo mes y año, mediante el cual remitió el escrito signado por el Lic. Heriberto Gómez Rivera, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local citado, en el que denunció hechos que consideró constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

*“PRIMERO.- En franca contravención a las normas que rigen la vida político-electoral, la ética política y la equidad en los procesos electorales, personal del Ayuntamiento del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, y/o gente del Partido de la Revolución Democrática en complicidad con la alianza ‘Por el Bien de Todos’, realizaron actos de proselitismo fuera de término permitido, ya que el día primero de julio del año dos mil seis, a las cuatro horas, se filmó desde el billar que se encuentra ubicado en la carretera Puebla, Tlaxcala,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/TLAX/684/2006**

*frente al mercado municipal del Ayuntamiento Constitucional de Zacatelco, Tlaxcala, que servidores públicos del Ayuntamiento Constitucional de Zacatelco, Tlaxcala, adscrito a la Dirección de Vialidad y Seguridad Pública del Municipio de Zacatelco, dos personas una de ellas uniformada al parecer de policía, a bordo de la unidad del servicio público con número económico 19 (diecinueve), tiraron varios panfletos referente a dos diversos boletines, que al rubro dicen: Primero. 'CARTA CIUDADANA', Segundo. 'ESTIMADO TLAXCALTECA', siendo que en su contenido se desprende que estos de manera dolosa pretenden desacreditar y desprestigiar la imagen de los candidatos del Partido Acción Nacional, lo que demuestro con las documentales que acompaño a la presente como anexos 1 y 2 (uno y dos), cuyo contenido se da íntegramente reproducido como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias, de aproximadamente veintiún centímetros de ancho por veintiocho de largo, mismos que contienen mensajes claros, precisos y francamente falsos dirigidos a la ciudadanía Zacatelquense, para que no voten por los candidatos del Partido Acción Nacional; todo esto, tiene como única finalidad la de coartar la libertad del electorado de emitir el sufragio a favor de algún candidato del Partido Acción Nacional, ejerciendo presión. Violando lo dispuesto por el artículo 190, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al realizar proselitismo durante las setenta y dos horas anteriores a la jornada electoral.*

*Lo anterior en contravención a las reglas de neutralidad que establece el Instituto Federal Electoral, para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:*

*VII. Emitir a través de cualquier discurso expresiones de promoción o propaganda política, coalición o de sus aspirantes a elección popular en el proceso electoral, la utilización de símbolos y mensajes distintivos partido político, coalición o candidato...'*

*Como claro es, el Presidente Municipal, recae a uno de los supuestos contenidos en el acuerdo de neutralidad, no obstante*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/TLAX/684/2006**

*éste no solo es inobservado por dicho Alcalde, sino abusando del personal administrativo que depende de una de sus direcciones (Dirección de Vialidad y Seguridad Pública del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala), irrumpiendo su jornada laboral, utilizando recursos asignados al Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, y empleando vehículos pertenecientes a esa Dirección, para que de manera deliberada e ilegal realicen propaganda negra en contra de los candidatos del Partido que represento, en la inteligencia de que la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, en su artículo 76, a la letra dice:*

*Artículo 76. (se transcribe)*

*De lo anterior se desprende la responsabilidad directa que tiene el Presidente Municipal de Zacatelco sobre su Policía Municipal y por lo cual resulta ser el responsable inmediato de dicha violación a las Reglas de Neutralidad que establece el Instituto Federal Electoral.*

*No obstante de la inobservancia del acuerdo de neutralidad en que incurre el Presidente Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, también comete una violación clara a lo dispuesto por el artículo 190, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; encuadrando su conducta típica, antijurídica y antisocial, en las contenidas y sancionadas por los artículos 407, fracción III y IV, 412, y demás relativos y aplicables del Código Penal Federal.*

**SEGUNDO.-** *La propaganda que fue tirada con el único objeto de que la gente las levantara por la mañana y así darse cuenta del mensaje que pretendían incoar dolosamente, es un acto real y evidente, que tiene como efecto directo e inmediato influir en la consciencia de todas y cada una de las personas hacia su voto para las elecciones del dos de julio del año dos mil seis, mismas que inician a las ocho de la mañana. Estos actos provocan en la conciencia del electorado imágenes e ideas falsas. Hecho que se demuestra con un video (prueba técnica), misma que se acompaña al presente curso como anexo número tres, a efecto de corroborar fehacientemente los hechos controvertidos, de lo que evidencia a todas luces que el Partido de la Revolución Democrática, y/o coalición 'Alianza por el Bien de Todos' conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/TLAX/684/2006**

*del Trabajo, así como el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, y/o Presidente Constitucional del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, a través de quién legalmente lo representa, el Director de Vialidad y Seguridad Pública del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, a través de quién legalmente lo representa, pretenden manipular el sufragio de los habitantes de este municipio, valiéndose suciamente y mañosamente de volantes llenos de mentiras con el único fin de desacreditar y desprestigiar a los candidatos del Partido Acción Nacional, para verse favorecidos, rompiendo con ello el principio de legalidad y equidad electoral, y con ello violando el acuerdo de neutralidad al que esta obligado a cumplimentar, lo que repercutirá de manera directa en los resultados de los comicios electorales, en perjuicio del Partido Acción Nacional, los candidatos que ha postulado y de la ciudadanía en general.*

*Por lo anteriormente expuesto y con fundado en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 23, 36, 38, 39, 269, y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 1, 2, 3, 7, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, respetuosamente solicito:*

**PRIMERO.-** *Tener por acreditada la personalidad con que comparezco y por autorizado el domicilio, para los efectos legales conducentes.*

**SEGUNDO.-** *Tenerme inconformándome por mi representación en los términos narrados en la presente queja.*

**TERCERO.-** *Tener por anunciados los medios de convicción citados.*

**CUARTO.-** *Emplazar a los denunciados y substanciado que sea el procedimiento, se declare procedente la queja interpuesta y consecuencia de ello, se sancione a los responsables.*

**QUINTO.-** *Si de los hechos denunciados se desprende alguna conducta ilícita, dar la intervención a la autoridad competente.”*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/TLAX/684/2006**

El partido quejoso ofreció como prueba un documento en copia simple y un disco compacto.

II. Por acuerdo de fecha veintitrés de julio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y ordenó lo siguiente: **1)** Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **JGE/QPAN/JL/TLAX/684/2006**, y **2)** Emplazar a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de notificación del presente contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

III. Mediante oficio número SJGE/1083/2006, de fecha treinta y uno de julio de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto se notificó el emplazamiento señalado en el resultando anterior a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, para los efectos legales correspondientes.

IV. Mediante escrito de fecha once de septiembre de dos mil seis, el Lic. Horacio Duarte Olivares, representante común de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, dio respuesta por escrito al emplazamiento formulado, en los términos siguientes:

*“Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, a nombre de la coalición electoral que represento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 párrafo 1 incisos a) y b), 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1º, 2º, 3º, 5º, 14, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la sustanciación de los procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a presentar -----  
-----CONTESTACIÓN AI EMPLAZAMIENTO-----  
del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de*

*Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro, relativo a la queja administrativa presentada por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tlaxcala.*

#### **HECHOS**

*Con fecha cuatro de septiembre de dos mil seis, fue notificada en las oficinas de la representación, la existencia de un procedimiento administrativo incoado por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tlaxcala, por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido mi representada.*

*Con misma fecha, el Instituto emplazó a la coalición conforme a lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.*

*Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:*

#### **CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO**

*En el escrito de queja que se contesta, el representante del Partido Acción Nacional, se duele, fundamentalmente de lo siguiente:*

*A) De que presuntamente con fecha primero de julio a las cuatro horas, se filmó desde ‘un billar’ ubicado en la carretera de Puebla Tlaxcala; que ‘servidores públicos del Ayuntamiento Constitucional de Zacatelco, Tlaxcala, dos personas una de ellas uniformada al parecer de policía, a bordo de la unidad de servicio público con número económico 19, tiraron varios panfletos referentes a dos diversos boletines, que al rubro dicen: Primero: ‘CARTA CIUDADANA’, Segundo: ‘ESTIMADO TLAXCALTECA’ ( ... ) que de su contenido se desprende que de manera dolosa tratan de desacreditar a los candidatos del Partido Acción Nacional’*

*b) Que los panfletos ‘tienen como finalidad coartar la libertad del electorado al emitir su sufragio a favor de algún candidato del Partido Acción Nacional, ejerciendo presión’.*

*c) Que lo anterior viola lo dispuesto en el artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al realizar*

*proselitismo durante las setenta y dos horas anteriores a la jornada electoral.'*

*d) Que con lo anterior se viola el acuerdo de neutralidad por el Presidente Municipal, pues 'abusando del personal administrativo que depende de una de sus direcciones (Dirección de Vialidad y Seguridad Pública del Municipio Zacalteco, Tlaxcala), para que de manera deliberada e ilegal realicen propaganda negra en contra de los candidatos del Partido Acción Nacional".*

*No obstante deben considerarse inatendibles las pretensiones del quejoso, pues sus temerarias afirmaciones no se acreditan en lo absoluto con los medios de prueba que ofrece en su escrito de queja, por lo siguiente:*

*En principio debe destacarse, que no ofrece pruebas idóneas para sustentar su dicho, pues se limita a ofrecer **copia simple** de una supuesta publicación que, según su dicho, se tiró 'en la carretera de Puebla –Tlaxcala' documentales que, por si mismas, carecen de cualquier clase de valor probatorio conforme lo sostenido en múltiples criterios por los tribunales federales en nuestro país:*

*COPIAS FOTOSTÁTICAS, COMO PRUEBAS. (SE TRANSCRIBE)*

*COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES NO OBJETADAS. NO TIENEN VALOR PROBATORIO Y EL JUEZ NO DEBE ORDENAR DE OFICIO SU COTEJO. (SE TRANSCRIBE)*

*COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. (SE TRANSCRIBE)*

*DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE. (SE TRANSCRIBE)*

*COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. (SE TRANSCRIBE)*

*PRUEBAS, PERFECCIONAMIENTO DE LAS, CUANDO CONSISTEN EN COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES Y SON OBJETADAS EN AUTENTICIDAD DE CONTENIDO Y FIRMAS. (SE TRANSCRIBE)*

*De acuerdo con criterios sostenidos también por los Tribunales Federales de nuestro país, incluido el Pleno de la Suprema Corte de*

*Justicia de la Nación, las copias fotostáticas no pueden considerarse ni siquiera documentales privadas:*

*COPIAS FOTOSTATICAS. CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. (SE TRANSCRIBE)*

*COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALORACIÓN DE LAS. (SE TRANSCRIBE)*

*Aún en el mejor de los casos para el partido quejoso, en el supuesto no concedido de que las copias simples que aporta fueran consideradas documentales privadas, tampoco podrían hacer prueba plena, salvo si con los demás elementos que obren en el expediente, generaran convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.*

*La correcta valoración de las documentales privadas se encuentra claramente regulada por el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala a la letra que:*

*Artículo 35*

*(SE TRANSCRIBE)*

*Siendo principio general de derecho que el que afirma se encuentra obligado a probar, en el caso, quien tenía la carga de la prueba era el partido político denunciante y en consecuencia, era quien se estaba obligado a aportar elementos probatorios de los cuales fuera posible desprender si los presuntos hechos habían ocurrido, y en su caso, si éstos se contraponen con lo previsto en la norma.*

*Sin embargo, el inconforme NO acompaña prueba alguna con la que pudiera acreditar su temeraria afirmación, consistente en la presunta 'dispersión' de propaganda difamatoria.*

*Por lo que, ante su omisión de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración, y no obrar en el expediente otras que robustecieran su dicho, es claro que omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación en el*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JL/TLAX/684/2006**

*presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia.*

*Adicionalmente –y en el supuesto tampoco aceptado de que la copia simple, tuviera algún valor de convicción-, las afirmaciones que realiza el representante del Partido Acción Nacional sobre supuestas conculcaciones a la normatividad electoral, resultan ser apreciaciones dogmáticas y subjetivas.*

*Como se ha establecido párrafos arriba, en el escrito de queja que se contesta el representante del Partido Acción Nacional se duele de que ‘en la carretera de Puebla Tlaxcala; servidores públicos del Ayuntamiento Constitucional de Zacatelco, Tlaxcala, tiraron panfletos’ que contienen supuesta propaganda que, en su opinión, es violatoria de la legislación en la materia.*

*No obstante, incumple con lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso a) fracción V del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual obliga a todo quejoso a realizar una narración expresa y clara de los hechos en que basa su queja o denuncia.*

*Dicho precepto señala textualmente:*

*Artículo 10 (SE TRANSCRIBE)*

*En el caso que nos ocupa, el quejoso se limita a señalar de manera temeraria que ‘en la carretera de Puebla Tlaxcala; servidores públicos del Ayuntamiento Constitucional de Zacatelco, Tlaxcala, tiraron panfletos’ que, a su juicio, son difamatorios.*

*De la simple lectura de su escrito inicial, se aprecia que señala que se tiraron ‘unos panfletos’.*

*Sin embargo, no explica:*

- a) qué entiende por ‘carretera de Puebla Tlaxcala’,*
- b) en que tramo de dicha carretera presuntamente se tiraron los panfletos,*
- c) en su caso, en qué perímetro de lo que denomina ‘carretera de Puebla Tlaxcala’ se habrían tirado los panfletos,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/TLAX/684/2006**

d) la identificación clara de las supuestas personas que presuntamente habrían 'tirado' los panfletos,

e) la identificación de las supuestas personas que presuntamente habrían recibido los panfletos,

f) en qué cantidad se habría realizado el supuesto 'esparcimiento' de panfletos,

g) cuál es el impacto que pudo haber representado en la población del Estado, o de la ciudad de Tlaxcala, la supuesta distribución de propaganda; es decir, a cuántas personas se habría distribuido.

*En ese sentido, no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se habría realizado la supuesta distribución de propaganda, ni ofrece o aporta prueba alguna de la cual se pudieran desprender, aún con calidad indiciaria, dicha presunta distribución.*

*Lo anterior resulta de la mayor relevancia, pues el inconforme solicita que el Instituto Federal Electoral realice un acto de molestia a mi representada, lo cual resulta violatorio de sus garantías individuales, si no se hacen de nuestro conocimiento tales pormenores para estar en aptitud de realizar una adecuada defensa.*

*Toda vez que el quejoso no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los supuestos hechos que denuncia, su queja resulta ligera y fútil, pues al no identificar las calles o avenidas, los horarios, la identificación de las personas, el número de supuestos panfletos y todos aquellos elementos necesarios para que pudiera tener **algún grado de verosimilitud** su afirmación de la supuesta 'dispersión' de 'panfletos difamatorios', mas bien da la impresión de que el documento que exhibe hubiera sido elaborado por el propio partido político denunciante con el único fin de imputar dicha conducta a mi representada.*

*Pues de la prueba técnica aportada por el promovente, tampoco se desprende la presunta irregularidad aducida por el quejoso, en principio porque se trata de una prueba técnica que por sus características, es fácilmente alterable o modificable por los avances tecnológicos.*

*Las pruebas técnicas, como ya se señaló, por su naturaleza, pueden ser creadas, alteradas o modificadas por los avances tecnológicos y consecuentemente, a efecto de que constituyan prueba plena, las*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/TLAX/684/2006**

*mismas deben estar administradas con documentales públicas, pues de lo contrario carecen de cualquier valor de convicción.*

*Pero además por que del contenido del video que se presenta en la prueba técnica tampoco se desprende la presunta violación, pues aún en el supuesto no concedido de que se otorgara algún valor de convicción al video, del mismo no se desprende en absoluto el presunto hecho del cual se duele el Partido Acción Nacional. Esto es así, pues en todo caso lo único que puede desprenderse de las imágenes del Cd- Rom, es una camioneta con dos personas. Pero de la prueba técnica no se desprende que se 'tiren los panfletos'. O que en la siguiente toma que esta editada, donde se ven papeles en el suelo, tengan alguna relación con la camioneta, o que sean los presuntos 'panfletos' a los que se refiere el partido político quejoso. En este sentido, en forma alguna se puede acreditar la presunta violación a la que hace referencia el quejoso.*

*Ahora bien. En el supuesto de que la copia simple que aporta tuviera algún valor de convicción, de la misma NO puede desprenderse ni la autoría, y mucho menos la distribución de los presuntos panfletos difamatorios por parte de la coalición Por el Bien de Todos.*

*Debe señalarse, desde este momento, que la coalición Por el Bien de Todos se deslinda de la elaboración y distribución de panfletos difamatorios.*

*Aunado a lo anterior, el quejoso jamás señala por que estima que supuesta propaganda la considera difamatoria o calumniosa y porque considera que la misma puede ser atribuida a la Coalición Por el Bien de Todos.*

*Se limita simplemente a decir que del contenido de los panfletos 'se desprende que de manera dolosa tratan de desacreditar a los candidatos del Partido Acción Nacional'; que 'tienen como finalidad coartar la libertad del electorado al remitir su sufragio a favor de algún candidato del Partido Acción Nacional, ejerciendo presión'.*

*No obstante no existe un solo elemento de prueba que pueda vincular a la Coalición Por el Bien de Todos, con alguna conducta irregular de las descritas, más no probadas por el quejoso, pues en la especie, no se acredita ni siquiera que el presunto hecho del cual se duele el Partido Acción Nacional sea cierto y mucho menos, que*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/TLAX/684/2006**

*la Coalición Por el Bien de Todos, tenga alguna participación en dichos presuntos hechos.*

*En consecuencia es claro que lo anterior tampoco acredita que se haya cometido una violación a lo dispuesto en el artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al realizar proselitismo durante las setenta y dos horas anteriores a la jornada electoral, como lo señala el quejoso. O que se haya vulnerado el acuerdo por el que se establecen las reglas de neutralidad.*

*De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el acto reclamando por el partido denunciante, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de la coalición electoral Por el Bien de Todos, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal.*

*Al no acompañarse una sola prueba que permitiera generar al menos alguna presunción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas por el doliente, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente ocurso, solicito se declare infundada la queja instaurada por el partido inconforme en contra de la coalición electoral que represento, por así ser procedente en derecho.*

*Las anteriores probanzas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas hechas valer en el presente escrito.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado a los Integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente solicito:*

**PRIMERO.-** *Tener en los términos del presente ocurso, dando contestación al emplazamiento realizado a mi representado con fecha cuatro de septiembre del presente año, en el procedimiento administrativo con número de expediente identificado al rubro.*

**SEGUNDO.-** *Se me tenga por reconocida la personería con que me ostento.*

**TERCERO.-** *En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución declarando infundado el escrito de queja que se contesta”.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/TLAX/684/2006**

**V.** Por acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior, y ordenó girar oficio al Presidente Municipal de Zacatelco, Tlaxcala y al Director de Vialidad y Seguridad Pública del mismo Municipio, a efecto de que proporcionaran diversa información necesaria para la resolución del expediente.

**VI.** A través de los oficios números SCG/112/2006 y SCG/113/2006, suscritos por el encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral se requirió a los funcionarios municipales referidos en el resultando precedente la información en cuestión.

**VII.** Mediante oficio VEJLTLX/0331/2008, de fecha seis de marzo de dos mil ocho, el Dr. Marcos Rodríguez del Castillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala, remitió los acuses de recibo de los oficios referidos en el resultando anterior.

**VIII.** A través del oficio VEJLTLX/0415/08, de fecha trece de marzo de dos mil ocho, el Dr. Marcos Rodríguez del Castillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala, remitió el escrito signado por el Lic. Omar Sánchez Cuahutle, Director de la Policía Preventiva Municipal de Zacatelco, Tlaxcala.

**IX.** Mediante oficio VEJLTLX/0415/08, de fecha trece de marzo de dos mil ocho, el Dr. Marcos Rodríguez del Castillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala, remitió el escrito signado por el Lic. Felipe Sánchez Lima, Presidente Municipal de Zacatelco, Tlaxcala.

**X.** Para mejor proveer y con la finalidad de contar con mayores elementos para la resolución del presente asunto, mediante acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho el encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida la documentación detallada en los resultandos VIII y IX y ordenó requerir al Director de la Policía Preventiva Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, a efecto de complementar la información que presentó mediante escrito de fecha diez de marzo del presente año.

**XI.** A través del oficio número SCG/505/2006, suscrito por el encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JL/TLAX/684/2006**

General del Instituto Federal Electoral se requirió al funcionario municipal referido en el resultando precedente la información en cuestión.

**XII.** Mediante oficio VEJLTLX/634/08, de fecha dieciocho de abril de dos mil ocho, el Dr. Marcos Rodríguez del Castillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala, remitió el escrito signado por el Lic. Omar Sánchez Cuahutle, Director de la Policía Preventiva Municipal de Zacatelco, Tlaxcala a través del cual dio cumplimiento al requerimiento ordenado por auto de fecha veintisiete de marzo del presente año.

**XIII.** Mediante acuerdo de veintidós de abril de dos mil ocho, en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil ocho.

**XIV.** A través de los oficios números SCG/878/2008 y SCG/879/2008, de fecha veintidós de abril de dos mil ocho, suscritos por el encargado del Despacho de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se notificó al Partido Acción Nacional y al representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", el término de cinco días hábiles que tenían para que formular sus alegatos, haciéndolo así los que lo consideraron necesario.

**XI.** Mediante proveído de fecha catorce de agosto de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito presentado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual desahogo la vista ordenada por auto de fecha veintidós de abril de dos mil seis y declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

**XII.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361; párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el

proyecto de resolución de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en Sesión Extraordinaria de fecha veintidós de agosto de dos mil ocho por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 355 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JL/TLAX/684/2006**

se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave i.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

**3.-** Que en virtud de que la coalición denunciada no invocó causal de desechamiento o improcedencia alguna al momento de comparecer al presente procedimiento, ni advertirse alguna que deba estudiarse en forma oficiosa por parte de esta autoridad electoral, corresponde determinar lo siguiente:

- A)** Si la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” incurrió en infracciones a la normatividad electoral derivadas, de la presunta distribución de un documento realizada por el Presidente Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, cuyo contenido podría contener expresiones que implican difamación, diatriba e injuria en contra del Partido Acción Nacional, hechos que en la especie podrían constituir una violación al artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
  
- B)** Si la distribución de la propaganda en cuestión podría constituir alguna infracción a lo dispuesto por el artículo 190, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que la presunta distribución de la propaganda de mérito se realizó dentro de los tres días anteriores a la celebración de la jornada electoral.
  
- C)** Si el Presidente Municipal de Zacatelco, Tlaxcala transgredió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal dos mil seis, derivado de la presunta distribución de la propaganda en cuestión dentro de los tres días anteriores a la celebración de la jornada electoral.

Al respecto, conviene realizar algunas consideraciones de orden general relacionadas con la propaganda que puede ser emitida por los partidos políticos o coaliciones.

## **CONSIDERACIONES GENERALES**

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y con la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una

serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, **proyecciones** y **expresiones** que durante la campaña electoral producen y **difunden** los **partidos políticos**, los **candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de **presentar** ante la **ciudadanía las candidaturas registradas**.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de **campaña electoral**, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Por su parte, el artículo 190, párrafo 1, del código electoral federal, establece el periodo de tiempo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales, destacando las siguientes disposiciones:

**ARTÍCULO 182**

*1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

*2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

***3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.***

*4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

**ARTÍCULO 183**

*1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.*

2. *En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:*

a) *Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y*

b) *Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.*

3. *El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.*

### **ARTÍCULO 185**

1. *La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

2. *La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.*

**ARTÍCULO 186**

*1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.*

*2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.*

*3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.*

**ARTÍCULO 188**

*1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.*

**ARTÍCULO 189**

*1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

*a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;*

*b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*

*c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*

*d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y*

*e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.*

*2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.*

*3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.*

### **ARTÍCULO 190**

*1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.*

***2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.***

*(...)*

## **ARTÍCULO 191**

**1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código”**

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales.

Asimismo, cabe decir que **la propaganda emitida por los partidos políticos deber ser ajena a cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos**, la cual, debe realizarse con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en los artículos 6 y 41 de la Constitución Federal y reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sobre este particular, debemos tener presente que la configuración de alguna expresión que implique diatriba, calumnia, infamia o injuria se puede dar a través de la simple exteriorización de calificativos, expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas o infamantes, o bien, a través de aquellas expresiones que resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas, es decir, aquellas locuciones cuyo propósito fundamental sea descalificar a otro instituto político basadas en hechos aparentemente verídicos.

Lo anterior, se corrobora con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral dentro de la sentencia recaída al los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-34/2006 y su acumulado SUP-RAP-036/2006, mismo que en la parte que interesa establece:

*“La disposición legal invocada [artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales] tiene por objeto excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/TLAX/684/2006**

*instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de expresiones que, en sí mismas, constituyan una diatriba, calumnia, injuria o una difamación, ya que la lectura del dispositivo en análisis permite advertir que esa enunciación tiene un mero carácter instrumental, en tanto que hecho operativo de la hipótesis normativa es que el mensaje produzca el demérito, la denostación o, en palabras del legislador, la denigración del ofendido.*

(...)

*Consecuentemente, habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código electoral federal cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, calumnias, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática; o bien, en el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas o gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/TLAX/684/2006**

*preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político, cuestión que debe sopesarse por el operador jurídico bajo un escrutinio estricto, especialmente en aquellos casos, en los que el legislador ha delineado las características a que deben ceñirse ciertos mensajes que lleven a cabo los partidos políticos, dado que con semejantes exigencias se propende a la realización de sus fines, en conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, del código electoral federal.*

*De lo hasta aquí expuesto se puede obtener que se infringe el mandato establecido en el artículo 38, apartado 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando en un mensaje:*

**1)** *Se emplean frases intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, entendidas tales expresiones en su significado usual y en su contexto (elemento objetivo), y*

**2)** *Se utilizan críticas, expresiones, frases o juicios de valor que, sin revestir las características anteriores, sólo tienen por objeto o como resultado, la ofensa o la denigración de alguno de los sujetos o entes previstos en la norma (elemento subjetivo).*

*Esta Sala Superior ha sostenido que la dilucidación de si una frase o expresión se ubica en el segundo de los supuestos enunciados viene como resultado del examen del contenido del mensaje, esto es, cuando su propósito manifiesto o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo que es posible advertir si las expresiones resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:*

**a)** *Explicitar la crítica que se formula, y*

**b)** *Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir al electorado.*

*(...)”*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/TLAX/684/2006**

**4.-** Ahora bien, una vez establecidas las consideraciones antes esgrimidas, resulta procedente entrar al fondo del estudio del presente asunto, a efecto de determinar:

- A)** Si la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” incurrió en infracciones a la normatividad electoral derivadas, de la presunta distribución de propaganda realizada por el Presidente Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, cuyo contenido podría contener expresiones que implican difamación, diatriba e injuria en contra del Partido Acción Nacional, hechos que en la especie podrían constituir una violación al artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
  
- B)** Si la distribución de la propaganda en cuestión podría constituir alguna infracción a lo dispuesto por el artículo 190, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que la presunta distribución de la propaganda de mérito se realizó dentro de los tres días anteriores a la celebración de la jornada electoral.
  
- C)** Si el Presidente Municipal de Zacatelco, Tlaxcala transgredió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal dos mil seis, derivado de la presunta distribución de la propaganda en cuestión dentro de los tres días anteriores a la celebración de la jornada electoral.

En tal virtud, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de la propaganda de la que se duele el quejoso, antes de valorar su legalidad o ilegalidad, toda vez que a partir de la determinación de su existencia, podría o no resultar relevante para la resolución del presente asunto, entrar a conocer de las circunstancias precisas en que se sucedieron los hechos denunciados y proceder a la valoración minuciosa de los elementos probatorios que se encaminan a demostrar las presuntas violaciones.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/TLAX/684/2006**

Bajo esta premisa, con la finalidad de acreditar la existencia de los hechos antes referidos, así como el nombre de las personas que intervinieron en la ejecución de los mismos, la autoridad de conocimiento, en uso de sus facultades investigadoras y sancionadoras, determinó desarrollar una investigación con el fin de allegarse directamente de los elementos necesarios que demostraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos objeto de la litis.

Lo anterior resulta relevante para la resolución del asunto que nos ocupa, en virtud de que la precisión y claridad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, constituyen condiciones indispensables para el despliegue de las facultades con que cuenta esta autoridad en el esclarecimiento de los asuntos que son sometidos a su consideración.

Así tenemos que, del desarrollo las diligencias de investigación desarrolladas por esta autoridad no obtuvo mayores elementos que robustecieran los indicios presentados por el partido quejoso y le dieran continuidad a la investigación de mérito, en virtud de que las autoridades municipales negaron la elaboración y distribución de la propaganda materia de inconformidad, además de que no aportaron datos que permitieran la identificación de los elementos de tránsito que presuntamente repartieron la propaganda en cuestión.

La anterior conclusión deviene de las afirmaciones que realizó el C. Omar Sánchez Cuahutle, Director de la Policía Preventiva Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, quien al dar respuesta a los cuestionamientos formulados por esta autoridad negó la elaboración y/o distribución de la consabida propaganda, sin aportar mayores datos que permitieran a esta autoridad la continuación de la investigación de mérito.

Al respecto, conviene tener presente la respuesta que presentó el funcionario municipal en cuestión, misma que en la parte que interesa a continuación se reproduce:

***“Respuesta Director de la Policía Preventiva Municipal***

***Primero:*** *En cuanto hace a la indagación que a la letra dice ‘¿Si ordenó la distribución de la propaganda electoral alusiva al Partido Acción Nacional a que se hace referencia en el escrito de queja?’* ***Manifiesto bajo protesta de decir verdad que no.***

**Segundo:** *En cuanto hace a la indagación que a la letra dice ‘¿ En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las razones y, en caso, fundamentos o motivos que sustentaron su participación en tales hechos?’ **Manifiesto, que en razón de que yo nunca ordene la distribución de la propaganda electoral alusiva al Partido Acción Nacional a que se hace referencia en el escrito de queja tal y como lo expreso en la respuesta al cuestionamiento que antecede no tengo motivo o circunstancia alguna que formular.***

**Tercero:** *En cuanto hace a la indagación que a la letra dice ‘¿ Precise si independientemente de lo anterior, personal de la Dirección a su digno cargo participó en la distribución de la propaganda electoral mencionada?’ **Manifiesto que no participo en la distribución de la propaganda electoral mencionada en cuanto a lo que me consta.***

**Cuarto:** *En cuanto hace a la indagación que a la letra dice ‘¿ En caso de que el personal de la Dirección a su digno cargo, haya participado en la distribución de la propaganda citada, precise las circunstancias en que se llevo a cabo la misma?’ **Manifiesto que no tengo motivo o circunstancia alguna que formular en razón de lo que a mi me consta es que el personal de la Dirección a mi cargo no participo en la distribución de la propaganda citada.***

**Quinto:** *En cuanto hace a la indagación que a la letra dice “¿ Si es o ha sido militante o simpatizante de algún partido político nacional, y en caso afirmativo informe de cuál, precisando el tiempo por el que ha pertenecido a tal instituto político y si ha ocupado algún cargo al interior del mismo?” **Manifiesto que no he sido militante o simpatizante de algún partido político nacional, y que tampoco he ocupado algún cargo al interior del mismo.***

**“Primero:** *En cuanto hace a la indagación que a la letra dice ‘¿Si cuenta con los nombres de las personas que tripulaban la patrulla identificada con el número diecinueve, el día primero de julio del año dos mil seis, aproximadamente como a las cuatro a.m., las cuales presuntamente realizaron la distribución de panfletos a través de los cuales se denigró al Partido Acción Nacional y a su entonces candidata a diputada por el 03 distrito electoral en dicho estado, la C. Perla López Loyo? **Manifiesto que no hay información precisa sobre la indagación que me realiza.***

**Segundo:** *En cuanto hace a la indagación que a la letra dice ‘¿En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise los datos de identificación de dichas personas tales como el nombre y domicilio de las mismas? **Manifiesto que tal y como lo expreso en la respuesta de cuestionamiento que antecede no tengo información alguna que remitir.***

**Tercero:** *En cuanto hace a la indagación que a la letra dice: ‘¿Si cuenta con algún documento o reporte que contenga datos de identificación de las personas que tripulaban la patrulla mencionada en el cuestionamiento anterior en el día y la ora referidos? **Manifiesto que no tengo información precisa de las personas que tripulaban esa unidad.***

**Cuarto:** *En cuanto hace a la indagación que a la letra dice: ‘¿En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, se sirva remitir copia del documento o reporte mencionado? **Manifiesto que como no tengo información precisa de las personas que tripulaban esa unidad, me es imposible remitir documento alguno.***”

Como podemos apreciar, los resultados de la investigación realizada por esta autoridad, demuestran que la autoridad municipal a quien se le imputa la elaboración y/o distribución del documento base de la denuncia, negó su participación en dicha conducta, además de que manifestó no contar con los datos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/TLAX/684/2006**

que permitieran la identificación de los elementos policíacos que tripulaban la patrulla en la que presuntamente se repartió la propaganda de mérito.

Asimismo, el partido quejoso aportó un disco compacto en el que afirma se aprecia la presunta distribución de propaganda que realizaron los elementos del cuerpo policial municipal, el cual, una vez reproducido, presenta las siguientes imágenes y contenido:

En principio se observa a un sujeto que porta un uniforme y desciende de una camioneta blanca. Enseguida, la imagen se interrumpe y aparecen dos sujetos que caminan sobre una avenida llevando consigo unas hojas blancas en las manos y en forma inmediata abordan aparentemente la misma camioneta que se apreció en la primer imagen. Acto continuo se acerca la toma y se aprecia que la camioneta ostenta la leyenda “Zacatelco”.

Posteriormente la camioneta avanza y en su parte trasera se aprecia la leyenda “Seguridad Pública” y en costado el número “19”. Enseguida, la camioneta da vuelta y circula de nueva cuenta sobre la misma avenida. A continuación se interrumpe la toma y se observa unos papeles sobre la vía en cita.

Por último, se aprecia una barda blanca que contiene diversas leyendas y se escucha la voz de unos sujetos que aparentemente son quienes realizan la grabación de las imágenes.

Como se observa, del análisis a las imágenes aportadas por el quejoso no es posible desprender elemento alguno que permita a esta autoridad conocer las circunstancias de lugar y tiempo en que supuestamente se realizó la conducta denunciada, toda vez que sólo se aprecia a unos sujetos que circulan a bordo de una camioneta y portan en sus manos una hojas blancas, sin que se pueda advertir que su gestión consistía en el reparto de propaganda, ni que los consabidos documentos contengan el texto que sostiene el quejoso; consecuentemente, los indicios contenidos en dicho elementos probatorio, no arrojan datos sobre los eslabones inmediatos de la cadena fáctica, que sirvan a la vez para robustecer la investigación de mérito.

Por último, resulta atinente precisar que el quejoso apporto dos documentos en copia simple, los cuales, a su juicio contienen elementos contrarios a la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/TLAX/684/2006**

normatividad electoral, sin embargo no existe algún elemento que permita vincular a los mismos con algún partido político.

Al respecto, se reproduce el texto de los documentos aportados por el partido quejoso:

**ESTIMADO TLAXCALTECA:**

Como es de tu conocimiento este próximo 2 de julio se decidirá el futuro de México y de Tlaxcala. Tu sabes, que en la contienda electoral para Diputados Federales, el Gobernador de esta entidad apoya y favorece a la candidata de su partido, nacida en el estado de Veracruz, que se ha servido de Tlaxcala en los diferentes cargos que le han obsequiado; por ser la amante del Gobernador, siendo la destructora de una familia, demostrando la poca moral de tu Gobernador al tener un hijo de 22 años con la candidata.

Reflexiona tu voto y no permitas que gente no originaria de Tlaxcala nos gobierne, basando su campaña en mentira, tras mentira y con argumentos falsos, ya que despensas, bicicletas, fertilizantes y paquetes de animales, son comprados con tus impuestos, por lo que ves, no te regalan nada, solo intentan comprar tu voto.

**POR EL PUEBLO Y PARA EL PUEBLO  
NI UN VOTO AL PAN**

### CARTA CIUDADANA

QUE TAL AMIGOS DE ZACATELCO, QUE LES PARECE NUESTRO PUEBLO TAN QUERIDO POR TODOS LOS ZACATELQUENSES, PERO QUE EN LUGAR DE QUE PROSPERE CON ARISTEZA VEMOS QUE ES UTILIZADO Y QUE COMO EL CANGREJO VA HACIA ATRÁS Y TAN SOLO POR UNOS CUANTOS MALANDRINES, ESTAFADORES, VIVIDORES GENTE DE LO PEOR QUE SOLO BUSCA SU BENEFICIO PARTICULAR Y EL DE SU FAMILIA ¡IMAGINATE AHORA RESULTA QUE LA CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR NUESTRO DISTRITO LA SRA PERLA LOPEZ LOYO ES LA AHIJADITA DE NUESTRO FLAMANTE GOBERNADOR EL OAXAQUEÑO QUE AHORA ES NUESTRO GRAN GOBERNADOR Y QUE TIENE SECUESTRADA NUESTRA UNIVERSIDAD Y QUE NO TIENE QUE VER NADA CON NUESTRAS RAÍCES TLAXCALTECAS Y QUE NO CONFORME CON ESO, ¡AHORA NOS PRESENTA A TODA SU BOLA DE ACHICHINCLES DISQUE PARA LEGILAR PARA

NOSOTROS Y LA PREGUNTA ES ¿QUÉ A CASO NO EXISTEN TLAXCALTECAS CON CAPACIDAD PARA GOBERNAR O SON MAS FREGONES ESTA BOLA DE HIPÓCRITAS Y RATEROS QUE SOLO NOS QUIEREN VENIR A CHINGAR NO AMIGOS Y AMIGAS DE ZACATELCO ¡ AHORA SI YA ¡ ESTUVO SUAVE O NO ¡ YA BASTA! PORQUE ESTA TAL PERLA ES UNA PINCHIE VIEJA GUANGA PREPOTENTEY ALZADA QUE DE HUMILDE NO TIENE NADA, AHORITA SI ANDA MUY BUENA GENTE PERO ESPERATE QUE LLEGUE AL PODER Y VERAS QUE NI TE CONOCE, Y QUE DE LEGISLAR NO SABE ABSOLUTAMENTE NADA PERO AL FINAL EL INDIO NO TIENE LA CULPA SI NO DE QUIEN LO HACE COMPADRE, Y LOS MISMO PASA CON SU AMIGUITA LA SEÑORA CHIAPANECA ROSALÍA PEREDO, PERO LO MAS CABRON, DE ESTO ES QUE A ESTE PAR DE VIBORÁS LAS APOYAN, LOS MALANDRINES, RATEROS, PREPOTENTES Y MAS ODIADOS DE NUESTRO PUEBLO, QUE SE SIENTEN LOS AMOS Y SEÑORES DE ZACATELCO, ME REFIERO EN PRIMER LUGAR, AL MAÑOSO, PREPOTENTE DE RUBEN DARIO DOMÍNGUEZ GUZMÁN UNA PERSONA QUE ES DE LO PEOR, QUE TENEMOS POR ESTOS RUMBOS, Y QUE DECIR DE NUESTROS GRAN EMPRESARIO RATA, Y EX PRESIDENTE FULGENCIO TORRES TIZATL QUE TAMBIEN ES UNA JOYITA DEL SUR DE NUESTRO ESTADO, HA PERO HAN DE SABER QUE HAY UN TECERO QUE NO PODIA FALTAR, EN ESTA LISTA DE PERSONAJES TAN FAMOSOS EN ESTE MEDIO DE LA POLÍTICA, EL SR TOMAS OREA QUE TAMBIEN TIENE SU HISTORIA Y COLA. QUE SE DEDIQUEN A SUS SUCIOS NEGOCIOS Y QUE DEJEN DE ESTAR CHINGANDONOS NO CREES ¡QUE SERIA MEJOR! BUENO PUES YA TE CUENTO COMO ESTA LA COSA POR AQUÍ PAISA, Y BUENO PUES YO TE ACONSEJARIA QUE CUANDO VAYAS A VOTAR ¡PIENSES BIEN Y MANDES A CHINGAR A SU MADRE A ESTA VIEJAS Y DE RIBETE A ESTOS MALDITOS!

Como se observa, los documentos que aportó el partido quejoso carecen de algún elemento que permita identificar o vincular a algún partido político o persona con su elaboración o su distribución.

En este orden de ideas, conviene recordar que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que se allegue, pues se trata de elementos aislados, de cuya correcta concatenación se posibilita el conocimiento de un hecho incierto, sin embargo, cuando de dichos elementos no se logra formar una cadena que permita tener certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz, máxime cuando se trata de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/TLAX/684/2006**

pruebas que no se encuentran adminiculadas con otros medios de convicción, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues las ofrecidas por el quejoso sólo tienen un valor indiciario.

Consecuentemente, toda vez que de la indagatoria de mérito no se obtuvo algún elemento sobre el cual se pudiese fincar la continuación de la investigación, la autoridad de conocimiento estima que dar curso a una indagatoria en dichas circunstancias, podría resultar arbitraria, y dar pauta a una pesquisa general, lo que se encuentra prohibido por la ley.

Al respecto, cabe citar los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-011-2002, en el que consideró lo siguiente:

*“Lo expuesto conduce también a la precisión de que, para la procedencia de la denuncia no se debe exigir un principio de prueba o indicio, respecto de todos y cada uno de los hechos que sustentan la queja, sino que deben bastar elementos indiciarios referentes a algunos, que hagan creíble el conjunto y puedan servir de base para iniciar y continuar la averiguación preliminar, toda vez que **puede ocurrir razonablemente, que las investigaciones iniciales hechas por la autoridad administrativa, para verificar el contenido probatorio indiciario que le haya aportado el denunciante, arrojen datos sobre los eslabones inmediatos de la cadena fáctica, que sirvan a la vez para fincar sobre ellos la continuación de la investigación, y así sucesivamente en cada línea de investigación que se abra, mientras se vayan encontrando los puntos que le den continuidad.***”

*Como puede verse, esta primera fase tiene como objeto establecer la gravedad y seriedad de la queja, imponiendo ciertos requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos, de manera que los mismos deben revestir, ab initio, la calidad de ilícitos, con una referencia general de las circunstancias espaciales y temporales en que ocurrieron, que permitan considerar creíble la versión del denunciante, así como estar apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario, todo lo cual se traduce en que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento*

*de investigación, pese a que tenga un buen sustento probatorio, sino que se precisa que los hechos relatados cumplan con las características precisadas, pues aunque los hechos narrados se probaran si no tipificaran ningún ilícito, la investigación se convertiría en un proceso insustancial, abusivo y sin objeto concreto; o bien pudiera ser que, ante la posible ilicitud de los hechos denunciados, **pero sin apoyo en elemento de prueba alguno, aunque fuese mínimo, no habría base para creer en la seriedad de la queja, de manera que dar curso a una investigación en esas condiciones, puede reputarse de antemano inadmisibles por ser arbitraria, y dar pauta a una pesquisa general, que quedó proscrita desde la Constitución de 1857, al consignarse como garantía individual de los derechos fundamentales de los gobernados, en el artículo 16, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.***

Como se observa, este órgano resolutor se encuentra obligado a respetar la garantía de seguridad jurídica que postula nuestra Carta Magna, a través de la cual se pondera que las autoridades del estado no apliquen arbitrariamente el orden jurídico, sino salvaguardando las formalidades deben observarse antes de que a una persona se vea afectada en su esfera de derechos.

Así las cosas, cabe decir que si bien el quejoso aportó diversas notas periodísticas en copia simple, lo cierto es que su fuerza indiciaria no fue robustecida a través de las diligencias de investigación que desarrollo esta autoridad, máxime que algunas no guardan algún vinculo o relación con los hechos materia de la presente queja. Asimismo, cabe decir que las diligencias de investigación practicadas en el presente expediente se realizaron conforme a los principios de *idoneidad, necesidad y proporcionalidad*, los cuales ponderan que las mismas sean aptas para conseguir el resultado pretendido en el caso concreto, eligiendo las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados, criterios que encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales.

A este respecto, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis que se transcribe a continuación:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.  
**Tercera Época:**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/TLAX/684/2006**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.”*

Como se observa, el despliegue de la facultad inquisitiva de la autoridad administrativa debe guardar consistencia con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, de necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, toda vez que las investigaciones deben ser aptas para conseguir el resultado que se pretende, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

En consecuencia, el desarrollo de diligencias contrarias a los principios enunciados en los párrafos precedentes podrían vulnerar la esfera jurídica de los sujetos relacionados con los hechos denunciados rebasando los límites de la discrecionalidad con la que cuenta esta autoridad.

En tales circunstancias, se puede concluir validamente que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia o vigencia de los hechos en los términos denunciados por el partido quejoso, por tanto no es posible determinar si la coalición denunciada cometió alguna infracción a la normatividad electoral.

En mérito de lo antes expuesto, se declara **infundada** la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se declara **infundada** la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.

**SEGUNDO.-**Notifíquese la presente resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de agosto de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**